

Resolución Directoral

Santa Anita, 11 de Febrero del 2017.

Visto el Expediente N°16MP-17254-00;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N°442-OP-HHV-2016 de fecha 10 de octubre de 2016, se resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial mensual del 30% de la remuneración total en cumplimiento del Artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley N° 25303, así como se le reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo presentado por el servidor **Segundo Alejandro AULLA CORE**;

Que, en fecha 10 de Noviembre de 2016, mediante Notificación N° 255-OP-HHV-2016, el servidor **Segundo Alejandro AULLA CORE** toma conocimiento de dicha Resolución Administrativa;

Que, con fecha 21 de Noviembre de 2016, a través de documento de visto, el servidor **Segundo Alejandro AULLA CORE**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N°442-OP-HHV-2016;

Que, el Informe N°052-BYP-OP-HHV-2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, expedido por la Coordinadora de Equipo de Trabajo de Remuneraciones, Presupuesto y Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, refiere que en el Recurso Impugnatorio interpuesto por el recurrente, no se argumenta fehacientemente el derecho de percibir el requerimiento de la Bonificación Diferencial Mensual;

Que, es pertinente señalar que el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, invocado por el recurrente, textualmente estableció : "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276";

Que, la vigencia del citado Artículo 184° para el año 1992, fue prorrogado por el Artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto para el Sector Público para 1992; Artículo que posteriormente fue derogado por el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley de General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, establece que: "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...)";

Que, asimismo, el numeral 2.4 del Informe Legal N° 377-2012-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de abril del 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERVIR, señala que las leyes del presupuesto tienen vigencia anual y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente;

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, establece: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos y fuentes de financiamientos. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones,

Resolución Directoral

Santa Anita, 11 de Febrero del 2017.

asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...);

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, indica : “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...);

Que, en concordancia con las normas acotadas, el reconocimiento de lo solicitado contraviene el Principio de Legalidad, por lo que no es posible reconocer la Bonificación Diferencial solicitada por carecer de asidero legal, teniendo presente que las Leyes de Presupuesto permanecen vigentes por el año fiscal de su aplicación, salvo que su vigencia sea prorrogada, siendo que el Artículo 184° de la Ley 25303 estuvo vigente en el año 1991, y cuyos efectos fueron prorrogados sólo para el año 1992, no apreciándose documento normativo que extienda los efectos de dicha ley;

Que, con fecha 9 de enero de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica expide el Memorándum N° 010-OAJ-HHV-2017;

En aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 11° inciso c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital “Hermilio Valdizán”, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y, contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor **Segundo Alejandro AULLA CORE** contra la Resolución Administrativa N° 442-OP-HHV-2016, de fecha 10 de octubre de 2016, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar Agotada la Vía Administrativa, dejando expedito el derecho de recurrirla conforme a ley, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 218° de la Ley N° 27444.

Artículo 3°.- Notificar al impugnante en el domicilio consignado en el exordio del Recurso presentado.

Artículo 4°.- Disponer a la Oficina de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución en la página Web del Hospital.

Regístrese, Comuníquese y Archívese;

MINISTERIO DE SALUD
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Hospital “Hermilio Valdizán”

Dr. Carlos Alberto Saavedra Castillo
Director General
C.M.P. N° 18084 R.N.E. 8816

DISTRIBUCIÓN :
OAJ.
OCI.
INFORMÁTICA.
CASC/JWPF/yam.

